

## RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A. 000200

19 FEB. 2014

“Por medio de la cual se adopta una decisión en relación con una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental”

**CM 5 19 0230**

Vertimientos

### LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana 1023 de 2008 y las demás normas complementarias y,

#### CONSIDERANDO

1. Que la Entidad adelanta el control y seguimiento ambiental al establecimiento de comercio denominado TINTORERIA INDUSTRIAL DIEGO, ubicado en la Calle 65 N° 74 B-165 del municipio de Medellín, propiedad del señor DIEGO MARÍA SALCEDO PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía 71'589.473. Diligencias que reposan en el expediente identificado como CM 5 0230.
2. Que mediante Resolución Metropolitana N° S.A 000140 del 04 de febrero de 2014, se resolvió legalizar la medida preventiva de SUSPENSIÓN de la descarga de color al alcantarillado proveniente de la actividad de lavada de tela en las tres máquinas denominadas 3, 4 y 5, impuesta el día 01 de febrero de 2014, al establecimiento de comercio denominado TINTORERIA INDUSTRIAL DIEGO.
3. Que el párrafo 1° de la Resolución Metropolitana N° S.A 000140 del 04 de febrero de 2014 *“por medio de la cual se legaliza una medida preventiva”*, indicó que la medida preventiva impuesta, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*; para lo cual la empresa debería adoptar las medidas necesarias e informarlo por escrito a esta Entidad, con el fin de evaluar la procedencia de levantar la medida preventiva.
4. Que esta decisión se notificó personalmente el día 06 de febrero de 2014, al señor DIEGO MARÍA SALCEDO PRIETO, en la calidad ya referida.
5. Que a través del escrito radicado con el número 002701 del 06 de febrero de 2014, el señor DIEGO MARÍA SALCEDO PRIETO, en la calidad ya referida, solicita el levantamiento temporal de la medida preventiva impuesta el día 01 de febrero de 2014, legalizada mediante Resolución Metropolitana N° S.A 000140 del 04 de febrero de 2014. Anexó el interesado a su petición, la propuesta realizada por la empresa BIOLOGÍSTICA S.A.S., con su respectivo cronograma de actividades para realizar las



PURA VIDA

000200



pruebas necesarias e implementar las pruebas pertinentes tendientes a disminuir las unidades de color de sus vertimientos.

6. Que mediante Auto No. 000263 del 11 de febrero de 2014, notificado personalmente el día 12 del mismo mes y año, se dispuso decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

- *“Personal adscrito a la Subdirección Ambiental de esta Entidad evaluará el escrito radicado con el número 002701 del 06 de febrero de 2014, con el fin de determinar, si con la propuesta de la empresa BIOLÓGICA S.A.S., se puede levantar temporalmente la medida preventiva legalizada mediante la Resolución Metropolitana N° S.A 000140 del 04 de febrero de 2014.”*

7. Que conforme a lo anterior, personal de la Subdirección Ambiental de esta Entidad procedió a evaluar el escrito radicado con el número 002701 del 06 de febrero de 2014, rindiendo el Informe Técnico No. 000567 del 18 de febrero de 2014, en el que se estableció lo siguiente:

(...) *“2. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN:*

*A continuación se procede a evaluar la información del radicado 002701 del 6 de febrero de 2014, en atención a la práctica de prueba decretada en el auto anterior y a la solicitud de la Jurídica del 11 de febrero de 2014.*

*El señor Diego María Salcedo Prieto, propietario del establecimiento de comercio Tintorería Industria Diego, solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta, con el fin de “contratar un estudio que permita evaluar el estado actual de la descarga, evaluar e implementar un sistema que evite la descarga de color al alcantarillado público y para ello requiere que las tres lavadoras estén en pleno funcionamiento”. Anexa propuesta y cronograma de trabajo de la empresa Biológica S.A.S. Los ensayos tienen una duración de 5 días de acuerdo al cronograma de trabajo presentado.*

*El 5 de febrero de 2014, la empresa Biológica le presenta al señor Diego María Salcedo Prieto una propuesta de trabajo con su respectivo cronograma para realizar pruebas necesarias e implementar las mismas para disminuir el color. De dicha propuesta se comenta lo siguiente:*

*Se trata de oxidar los colorantes y para ello requieren:*

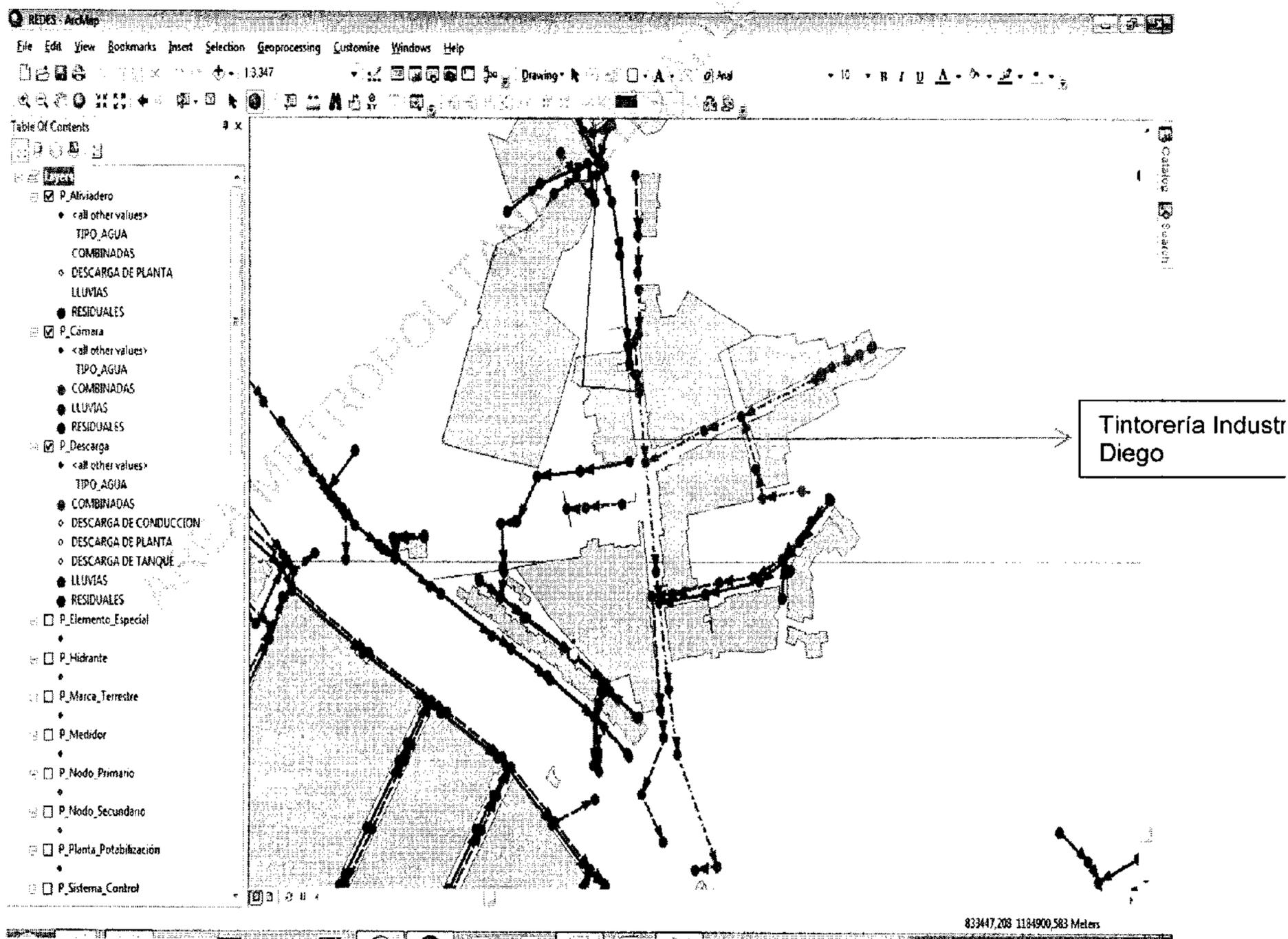
- *Determinar el oxidante óptimo.*
- *Determinar el PH óptimo*
- *Diseñar el sistema de tratamiento antes de la descarga al alcantarillado público*
- *Determinar la capacidad de asimilación de la quebrada la Iguaná con las descargas de la empresa.*

*La empresa Biológica manifiesta que es necesario operar a toda capacidad instalada durante cinco (5) días continuos y poder realizar las actividades necesarias para la oxidación de los colorantes pero no justifican porqué habría que realizar descarga de las aguas residuales industriales al alcantarillado público, que es lo que genera la afectación al paisaje; por el contrario, se puede realizar cada una de las actividades propuestas sin necesidad de descargar a la red.*

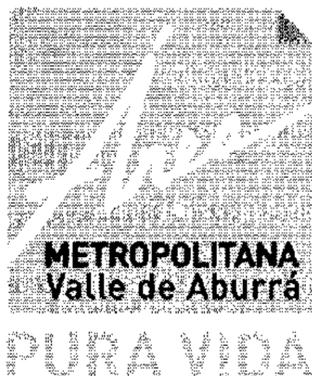
Como se trata de un ensayo, debe primero llevarse a cabo las actividades, determinar, como ellos mismos lo dicen, el oxidante y la dosificación precisa sin que ello afecte el PH y los demás parámetros que deben cumplirse para descargas de aguas residuales al alcantarillado público. Una vez definido y garantizado lo anterior, se podría considerar el levantamiento de la medida preventiva.

La empresa debe entonces considerar el almacenamiento al interior de las instalaciones, de las aguas generadas y para ello puede hacer uso del pozo de bombeo o de recipientes que alberguen las mismas. Debe tener en cuenta además que por tratarse de una red combinada, existe mucha influencia de las otras aguas del sector y por ello el tratamiento debe centrarse únicamente en las aguas generadas en la Tintorería, es decir antes de mezclarse con las demás.

A continuación se muestra un esquema de la red antes mencionada."(...)



Fuente: Redes alcantarillado EPM



000200



Para la actividad 1 "Recolección de muestras y realización de prueba de tratabilidad", no es necesario realizar vertimiento al alcantarillado porque la muestra debe tomarse a la salida de las máquinas lavadoras y la prueba de tratabilidad en las aguas almacenadas porque precisamente se requiere tratar las aguas antes de la descarga para garantizar la no afectación al recurso hídrico y al paisaje.

Para la actividad 2 "Procesamiento de la muestra tomada y verificación de caudales" aunque contemplan identificación de la descarga en la quebrada, tiempos de descarga y determinación de zona de mezcla en la quebrada La Iguaná, se considera que para procesar la muestra tomada en el paso 1, no es necesario lo anterior pues el oxidante y PH óptimo se logra en las aguas residuales coloreadas sin necesidad de que las mismas lleguen a la red y posteriormente a la fuente hídrica.

Para la actividad 3 "Verificación de dosificaciones a escala real", al igual que en la actividad anterior, contemplan las mismas subactividades, las cuales como se anotó no son necesarias pues la dosificación tampoco implica la descarga al alcantarillado y posteriormente a la quebrada la Iguaná.

Para la actividad 4 "Montaje preliminar del sistema de tratamiento", como su nombre lo indica es preliminar, luego no requiere descargar las aguas a la red de alcantarillado de EPM.

Para la actividad 5 "Realización de muestreo y verificación de las descargas", ésta puede hacerse en el pozo de bombeo o en tanques de almacenamiento antes de llegar al alcantarillado.

En síntesis se considera que para llevar a cabo las actividades que Biológica le propone al propietario de la Tintorería Industrial Diego, con el fin de determinar un oxidante óptimo para tratar el color de las aguas residuales industriales generadas, no es necesario que se permita la descarga de dichas aguas coloreadas al alcantarillado combinado de EPM, porque los ensayos pueden hacerse al interior de la empresa, antes del bombeo de las mismas.

En cuanto al funcionamiento de las tres lavadoras, tal como se consideró en el acta de imposición de la medida preventiva, las mismas pueden operar siempre y cuando no se realice descarga de aguas residuales con color a la red de EPM.

### 3. CONCLUSIONES

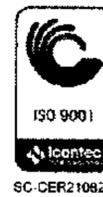
La empresa Tintorería Industrial Diego, se encuentra conectada al alcantarillado combinado de EPM y por descargar aguas con color allí y posteriormente impactar la quebrada La Iguaná, el 1 de febrero de 2014 se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de descarga de color al alcantarillado proveniente de la actividad de lavado de tela en tres lavadoras denominadas máquinas 3, 4 y 5. Dicha medida se legalizó mediante resolución N° S.A 000140 del 4 de febrero de 2014, notificada el 6 del mismo mes y año.

El 6 de febrero de 2014, el propietario del establecimiento Tintorería Industrial Diego solicita la suspensión de la medida preventiva, para lo cual presenta una propuesta que le pasa la empresa Biológica consistente en la oxidación de los colorantes como tratamiento de las aguas residuales industriales.

De la evaluación de dicha propuesta se concluye que si bien se requiere operar las tres máquinas lavadoras (3, 4 y 5) de las cuales provenían las aguas con color descargadas al



000200



*alcantarillado combinado de EPM el día de imposición de la medida preventiva, no es necesario realizar vertimiento a la red porque las actividades planteadas pueden hacerse todas al interior de la tintorería, antes del bombeo a dicha red.*

*Una vez hayan encontrado el oxidante óptimo y definido la dosificación del mismo, se podrá pensar en el levantamiento de la medida preventiva no sin antes garantizar que dicha descarga no sólo no tiene color sino además que cumple con los parámetros establecidos en el Decreto 1594 para descargas al alcantarillado.*

#### 4. RECOMENDACIONES

**Aclararle al propietario de la Tintorería Industria Diego que de acuerdo a la medida preventiva impuesta, puede operar las tres lavadoras denominadas máquinas 3, 4 y 5 siempre y cuando no descargue aguas coloreadas a la red de alcantarillado.**

**Informarle que no es posible levantar la medida "descarga de aguas de color al alcantarillado" porque antes de ello debe hacer las pruebas que considere necesarias al interior de la empresa con el fin de garantizar que el vertimiento no solo cumpla con color sino además con todos los parámetros establecidos en el Decreto 1594 para usuarios conectados a la red de alcantarillado."**(...) (Subraya y negrilla fuera de texto original)

#### ***Inicio del procedimiento administrativo de carácter ambiental***

8. Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"; consagra el deber de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, de oficio o a petición de parte, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Así las cosas, en cumplimiento de este mandato legal, la Entidad mediante el presente acto administrativo procederá a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio contra el señor DIEGO MARÍA SALCEDO PRIETO, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado TINTORERIA INDUSTRIAL DIEGO, por el hecho del vertimiento de aguas residuales industriales con contenido de color, en cantidad capaz de alterar las condiciones de la quebrada La Iguaná.

El artículo 5º de la ley 1333 de 2009, establece dos formas de infracción a las normas ambientales: una por violación a las normas, es decir lo que se sanciona es la puesta en peligro de un bien jurídicamente tutelado, y la otra por daño al medio ambiente donde se sanciona la lesión efectiva de un bien jurídicamente tutelado. En el caso bajo examen la Entidad encuentra procedente el inicio del procedimiento sancionatorio por considerar transgredidas las siguientes disposiciones ambientales, lo cual al tenor del artículo citado es una infracción ambiental:

- a) Por una parte el numeral 9º del artículo 24 del Decreto 3930 de 2010, el cual prohíbe los vertimientos que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9º del mismo Decreto, que establece a su vez en el numeral 7º que el agua tiene un uso estético.



PURA VIDA

000200



b) En el ámbito regional la Resolución Metropolitana No. D. 002016 del 26 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial No. 4108 del 30 de octubre de 2012 "por medio de la cual se adoptan nuevos objetivos de calidad del Río Medellín-Aburrá, para el periodo 2012-2022", expedida por esta Entidad, consideró:

"13. Que de acuerdo con las características propias del río Medellín-Aburrá, definidas a partir de los resultados obtenidos con la puesta en marcha de RedRio, se tienen en cuenta los siguientes usos actuales del agua, los cuales no indican orden de prioridad y no deben entenderse en términos generales como consagradorios de usos del agua exclusivos o excluyentes:

- *Preservación de Fauna y Flora*
- *Agrícola*
- *Pecuario*
- *Recreativo Primario*
- *Recreativo Secundario*
- *Industrial*
- **Estético**
- *Receptor de vertimientos*
- *Receptor y transporte de residuos domésticos y especiales*
- *Receptor de excedentes de aguas de procesos de generación de energía eléctrica*

(...)

15. Que de acuerdo con el análisis de la calidad del río Medellín-Aburrá y de los diferentes escenarios propuestos en el modelo de simulación Qual 2K, se definen los siguientes usos potenciales del agua.

- *Preservación de Fauna y Flora*
- *Agrícola*
- *Recreativo Primario*
- *Recreativo Secundario*
- *Industrial*
- **Estético**
- *Receptor de excedentes de aguas de procesos de generación de energía eléctrica*
- *Receptor y transporte de vertimientos cumpliendo normas ambientales vigentes" (Negrilla fuera de texto original).*

c) También en el ámbito territorial, esta Entidad expidió el Acuerdo Metropolitano No. 021 del 2 de noviembre de 2012, publicado en la Gaceta la Gaceta Oficial No. 4118 del 4 de diciembre de 2012 "Por medio del cual se prohíben vertimientos directos a cuerpos de agua o al sistema de alcantarillado público, que alteren los objetivos de calidad y modifiquen las condiciones de color del cuerpo de agua", en el cual se estableció expresamente:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se prohíben los vertimientos directos a cuerpos de agua o al sistema de alcantarillado público, que alteren los objetivos de calidad, establecidos en la Resolución Metropolitana No. D 002016 del 26 de octubre de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se prohíben los vertimientos directos a cuerpos de agua o al sistema de alcantarillado público, de sustancias que modifiquen las condiciones de color



PURA VIDA

000200



del cuerpo de agua, que alteren el uso estético para la armonización y embellecimiento del paisaje”.

**ARTÍCULO TERCERO: “En caso de violación a las disposiciones del presente Acuerdo se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya”.** (Negrillas y subrayas no existentes en el texto original)

- d) El artículo 5° del Decreto 1715 de 1978, que consagra: *“al tenor de lo establecido por el artículo 8°, letra j del Decreto – Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en el artículo 18 de la Ley 23 de 1973”.*
- e) El literal j), del artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974, que contempla como factor que deteriora el medio ambiente *“la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales”.*
- f) El artículo 302 del Decreto Ley 2811 de 1974, que consagra el derecho de la comunidad a *disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual.*
9. Que en este orden de ideas el señor DIEGO MARÍA SALCEDO PRIETO, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado TINTORERIA INDUSTRIAL DIEGO, presuntamente infringió las disposiciones antes transcritas al realizar una descarga de ARI con color proveniente del proceso de desengome a la quebrada La Iguaná (mediante una red de EPM), alterando las condiciones físicas del recurso hídrico e impactando el paisaje en términos de coloración de la corriente de agua, en un tramo aproximadamente de 20 metros aguas abajo de la descarga
10. Que de conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta los hechos anteriormente descritos, la presunta infracción a las normas ambientales relacionadas con el recurso hídrico y el paisaje, y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor DIEGO MARÍA SALCEDO PRIETO, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado TINTORERIA INDUSTRIAL DIEGO, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.
11. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.
12. Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como



PURA VIDA

000200



visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

13. Que obran como pruebas documentales en el expediente CM 5 19 0230 – Vertimientos, correspondiente al establecimiento de comercio denominado TINTORERIA INDUSTRIAL DIEGO, las cuales serán tenidas en cuenta dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, y que el presunto infractor podrá controvertir una vez se notifique del presente acto administrativo, las siguientes:

- a. Documento denominado ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS AMBIENTALES EN FLAGRANCIA, suscrita el 01 de febrero de 2014.
- b. Informe Técnico No.000224 del 04 de febrero de 2014.
- c. Informe Técnico No.000567 del 14 de febrero de 2014.

14. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

15. Que en ese orden de ideas, en sentencia T-254 de 1993 de la Corte Constitucional, M.P. Antonio Barrera Carbonell, se radicó en cabeza de la administración la tarea de preservar los recursos naturales renovables, en los siguientes términos:

*"(...) Pero no se puede olvidar que es la autoridad pública, instituida por mandato constitucional, para proteger a todas las personas residentes en el país, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales tanto del Estado como de los particulares, quien debe velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles técnicos, adecuados y eficaces de la contaminación, de manera que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la vida humana y a la preservación de los recursos naturales renovables.*

*Cuando se trata de la defensa de la vida, de la salud, de la integridad física, la conducta oficial debe ser inflexible, sin incurrir en arbitrariedades, pero exigente; porque ceder en el cumplimiento de exigencias y requisitos que aseguran un virtual freno a la contaminación, significa o puede significar la posibilidad de un desastre de magnitudes incalculables, que de no evitarse, comprometen más que el presente, el futuro del hombre. Eso explica la responsabilidad que tiene la administración pública en el diseño y manejo de los mecanismos de la preservación del ambiente y justifica la urgencia de que toda medida o acción en tal materia, se adopte con toda seriedad, prontitud y eficacia."*

16. Que sobre el particular, en sentencia del Consejo de Estado, Expediente 200000207-02, C.P. CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE, se consignó lo siguiente:

*"(...) A juicio de la Sala, las normas transcritas constituyen fundamento válido para las medidas dispuestas en los actos acusados, pues la Constitución Política radicó en el Estado y en los*



PURA VIDA

000200



*particulares el deber de proteger las riquezas culturales y naturales del país, para que todas las personas puedan gozar de un ambiente sano; de igual manera ordenó al Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y explotación de los recursos naturales y controlar; los factores de deterioro ambiental. Para lograr estos fines lo autoriza para imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (artículos 80, 79 y 80)”*

17. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia.
18. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55, 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

### RESUELVE

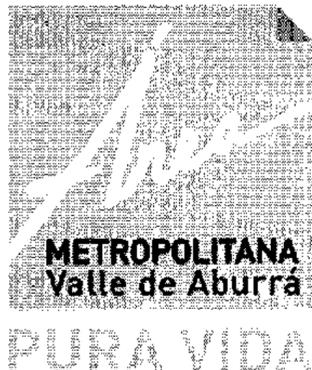
**Artículo 1º.** No levantar la medida preventiva legalizada mediante la Resolución Metropolitana N° S.A 000140 del 04 de febrero de 2014, de SUSPENSIÓN de la descarga de color al alcantarillado proveniente de la actividad de lavada de tela en las tres máquinas denominadas 3, 4 y 5, impuesta el día 01 de febrero de 2014, al establecimiento de comercio denominado TINTORERIA INDUSTRIAL DIEGO, ubicado en la Calle 65 N° 74 B-165 del municipio de Medellín, propiedad del señor DIEGO MARÍA SALCEDO PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía 71'589.473, de conformidad con lo expuesto en el Informe Técnico N° 000567 del 18 de febrero de 2014, transcrito en el considerando 7º del presente acto administrativo.

**Parágrafo.** Informarle al señor DIEGO MARÍA SALCEDO PRIETO, que de acuerdo a la medida preventiva impuesta, puede operar las tres lavadoras denominadas máquinas 3, 4 y 5 siempre y cuando no descargue aguas coloreadas a la red de alcantarillado.

**Artículo 2º.** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor DIEGO MARÍA SALCEDO PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía 71'589.473, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado TINTORERIA INDUSTRIAL DIEGO, ubicado en la Calle 65 N° 74 B-165 del municipio de Medellín, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso hídrico y paisaje, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo 1º.** Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**Parágrafo 2º.** Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:



000200



- a. Documento denominado ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS AMBIENTALES EN FLAGRANCIA, suscrita el 01 de febrero de 2014.
- b. Informe Técnico No.000224 del 04 de febrero de 2014.
- c. Informe Técnico No.000567 del 14 de febrero de 2014.

**Parágrafo 3º.** Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**Parágrafo 4º.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 5º.** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

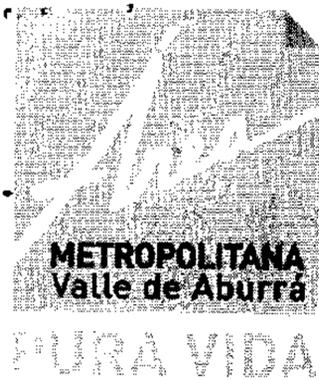
**Parágrafo 6º.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 3º.** Informar, que las normas que se citan en ésta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co), haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes

**Artículo 4º.** Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria Ambiental de Antioquia, en los términos del Memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, esto es, en Excel al correo electrónico [sancionatorioambient@procuraduria.gov.co](mailto:sancionatorioambient@procuraduria.gov.co).

**Artículo 5º.** Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 6º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá



000200



**Artículo 7°.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

GLORIA AMPARO ALZATE AGUDELO  
Subdirectora Ambiental

Wilson Andrés Tobón Zuluaga  
Asesor Jurídica Ambiental / Revisó

Andrés Felipe Bustamante Londoño  
Profesional Universitario / Elaboró